



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del titular el expediente en referencia, informando que el superior (JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y emitió decisión de 09 de septiembre de 2022, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado y negó las pretensiones de la demandante.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada radicó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de segunda instancia y, en consecuencia, pide que se ordene al secuestre la entrega del bien inmueble, la devolución a la parte demandada de los títulos correspondientes a los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales por concepto de los cánones de arrendamiento del predio objeto del presente proceso. Fundamentando la petición en el auto interlocutorio No. 171 del 24 de noviembre de 2020 en el que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y en la sentencia de segunda instancia mediante la cual, según el memorialista, ese Juzgado reconoce que la Sra. Alba Lucía Mendoza Ortega es la actual poseedora del inmueble con explotación económica del mismo. (archivo 55 e.e.). Ud. proveerá.

Se deja constancia el Despacho durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023 ha debido atender en forma prioritaria acciones constitucionales y audiencias preliminares y de conocimiento con detenidos. Así mismo, dejó constancia que entre los días 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023 no corren términos judiciales por encontrarse cerrado el Juzgado con motivo de la vacancia judicial colectiva.

Yotoco Valle, 26 de enero de 2023.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria



Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante : JOHANA TILANO PIZARRO, mediante apoderado judicial
Demandados : ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA y ARBEY JARAMILLO CASTRO
Expediente N° : 768904089001-2016-00156-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintiseis de enero de dos mil veintitrés.
AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N° 013

En atención a la constancia secretarial anterior, lo cual pudo verificar el Despacho al interior del expediente electrónico, el superior (JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada concedido en el efecto suspensivo y profirió decisión de segunda instancia de fecha 09 de septiembre de 2022 mediante la cual revocó totalmente el fallo de primera instancia, negó la pretensión reivindicatoria invocada por la demandante, entre otros ordenamientos.

De otro lado, debe atenderse la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, quien solicita el cumplimiento del fallo de segunda instancia y, en consecuencia, pide que se ordene al secuestre la entrega del bien inmueble, la devolución a la parte demandada de los títulos correspondientes a los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales por concepto de los cánones de arrendamiento del predio objeto del presente proceso, fundamentando la petición en el auto interlocutorio No. 171 del 24 de noviembre de 2020 en el que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y en la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buga mediante la cual, según el memorialista, ese Juzgado reconoce que la Sra. Alba Lucía Mendoza Ortega es la actual poseedora del



inmueble con explotación económica del mismo. (archivo 55 e.e.), considera el Juzgado que previo a resolver dicha petición se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

En el expediente del proceso declarativo (rad. 2016-00156-00) **NO** fue emitido ningún auto interlocutorio No. 171 de 24 de noviembre de 2020, ya que éste fue proferido en audiencia que resolvió la oposición dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real que se adelanta en este Juzgado bajo el rad. 2018-00125-00 contra la Sra. Johana Tilano Pizarro, mediante el cual se dispuso el levantamiento de una medida cautelar (archivo 04, folio 79 e.e.), decisión que fue apelada y modificada por el Superior en su numeral cuarto, confirmando en lo demás mediante auto No. 557 del 30 de agosto de 2021 del Juzgado 2° Civil del Circuito de Buga (archivo 12 e.e. rad. 2018-00125-00), de manera que se trata de dos procesos completamente diferentes, con curso procesal distinto y no acumulables jurídicamente.

Pide el apoderado de la demandada que se ordene al secuestre la entrega del bien inmueble y la devolución a la parte demandada de los títulos correspondientes a los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales por concepto de los cánones de arrendamiento del predio que es objeto de este proceso declarativo. Sin embargo, revisado el expediente híbrido (tanto las piezas físicas como digitalizadas) se puede establecer que la única medida cautelar decretada mediante auto No. 108 del 18 de abril de 2017 (archivo 03, folio 30 e.e.) fue la de **inscripción de la demanda sobre el bien con M.I. No. 37381280 localizado en la Carrera 7 No. 2-54 Barrio Santa Bárbara de Yotoco, Valle.**

Igualmente, se había decretado la inscripción de la demanda de pertenencia en reconvención sobre el mismo bien, pero aquella fue cancelada en virtud del levantamiento de la medida cautelar con motivo del desistimiento tácito que le fue decretado a dicha reconvención por auto No. 109 de 25 de agosto de 2020 (archivo 01, folios 173 e.e.-demanda reconvención-) y comunicada a la ORIP de Buga con oficio No. 119 del 02 de octubre de 2020 (archivo 01, folio 207 -demanda reconvención-).

En consecuencia el apoderado hace las referidas peticiones frente a actuaciones procesales que no se surtieron al interior del proceso 2016-156.

Consideraciones frente a las solicitudes del apoderado de la demandada.

Con fundamento en el artículo 329 del CGP, el Juzgado obedecerá lo resuelto por el superior en dicha providencia mediante la que, entre otros ordenamientos, revocó totalmente el fallo de primera instancia y negó la pretensión reivindicatoria invocada por la Sra. Tilano Pizarro. Sin embargo, éste Juzgado pese a que se habrá de manifestar su obediencia, no encuentra en dicha sentencia de segunda instancia que dicho Superior haya dispuesto la orden a la que deba darse cumplimiento como lo pide el apoderado de la parte demandada y como lo señala el artículo 305 del CGP, a lo cual se referirá más adelante este Despacho.

En segundo lugar, frente a la solicitud del apoderado de la demandada Sra. Alba Lucia Mendoza Ortega, quien pide el cumplimiento del fallo de segunda instancia y, en consecuencia, que se ordene al secuestre la entrega del bien inmueble, la devolución a la parte demandada de los títulos correspondientes a los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales por concepto de los cánones de arrendamiento del predio objeto del presente proceso por así haberlo ordenado el auto No. 171 de 24 de noviembre de 2020, en párrafos anteriores ya quedó expresado que dentro este reivindicatorio no se ejecutaron tales actuaciones.

Al respecto, dos precisiones: La primera, es que si hace una lectura atenta, desapasionada y sin tergiversaciones de la sentencia de primera instancia, **éste Juzgado en la sentencia No. 001 de 17 de marzo de 2022 SÍ reconoció la calidad de poseedora de la Sra. Alba Lucía Mendoza, con las características específicas expresadas en la sentencia.**

La segunda instancia en su sentencia con sus particulares argumentos también señaló a Alba Lucia Mendoza como poseedora.

Con todo, **no se desconoce que como tal tiene la aprehensión material del bien**, ese es precisamente un elemento de la acción reivindicatoria.

Conclusiones:



Con fundamento en el art. 329 del CGP, éste Juzgado habrá de manifestar su obediencia, sin embargo, no encuentra que dicho Superior haya dispuesto una orden a la que deba darse cumplimiento en los términos que pide el apoderado de la parte demandada y como lo señala el art 305 ibidem.

Con base en los anteriores argumentos, con relación a la entrega del bien, el juzgado concluye que siendo la Sra. ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA, poseedora y quien presuntamente tiene la aprehensión material del bien con M.I. No. 303-21280, sería inane disponer la entrega de un bien que ya posee, en el contexto de este proceso de la referencia, no se entiende como alguien que se autoproclama poseedora pide la entrega material de un bien sobre el cual se supone que ejerce el “*corpus y el animus*”. Se trata de dos manifestaciones completamente incompatibles de parte del memorialista.

Además, en este trámite no puede impartirse ninguna orden a secuestre pues ninguno actúa como tal en este proceso reivindicatorio. Igualmente, el artículo 308 del CGP, indica que corresponde al juez de primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles o muebles que puedan ser habidos. En este caso, el superior revocó totalmente el fallo de primera instancia, negó la pretensión reivindicatoria invocada por la demandante, pero nada dispuso sobre la entrega del bien, ni ninguna otra orden impartió sobre el particular.

Tampoco es procedente la devolución a la parte demandada de los títulos correspondientes a los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales por concepto de los cánones de arrendamiento del predio, en los términos solicitados por el apoderado, pues, se reitera, en este proceso NO han sido depositados los cánones de arrendamiento que se piden.

La única orden que se impartirá es la de disponer la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el bien con M.I. 373-81280 por el Juzgado mediante auto No. 108 de 18 de abril de 2017 y comunicada a la ORIP de Buga con oficio No. 134 de 19 de abril de 2017.

Por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la segunda instancia (Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga), en la sentencia 01 de 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- NO acceder a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada, por las razones precisadas.

TERCERO.- Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el bien con M.I. 373-81280 por el Juzgado mediante auto No. 108 de 18 de abril de 2017 y comunicada a la ORIP de Buga con oficio No. 134 de 19 de abril de 2017, por las razones ya precisadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, conforme al artículo 122 del CGP, archívese el expediente, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1589af4710fcd11724c98ce1fd055d32ce6d6dc0e3f0182e975a8b6301f05**

Documento generado en 26/01/2023 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>